



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA No. 108

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR C.C. 1.151.948.813
ACCIONADO	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
VINCULADA	JAIME CALDERON
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012 / 2022-00135-00

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2021, reiterada el 17 de enero de 2022, en la que solicita emitir nuevamente los oficios para cancelar medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES:

Hechos

En síntesis, manifiesta la accionante que:

Que en calidad de apoderado de los señores Cristóbal Ramírez Ruiz y Marleny Ramírez Rosero, dentro del proceso ejecutivo singular que cursó ante el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con radicado 76001400300720040037600, el 18 de agosto de 2021 radicó de manera virtual solicitud de desembargo de cancelación o desembargo bienes de propiedad de sus mandantes, obteniendo respuesta el día 19 donde le requerían aportar arancel judicial para proceder al desarchivo del expediente.

Que atendiendo al requerimiento el 27 de agosto de 2021 envió constancia de pago del arancel judicial, reiterando la petición inicial los días 3 y 27 de septiembre de 2021, obteniendo como respuesta que se encuentran en búsqueda del proceso, que una vez ubicado se pondrá en conocimiento.

Posteriormente, el 24 de octubre, 30 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022 reiteró la solicitud de cancelación de medidas cautelares, siendo ignoradas y desatendidas tanto por el juzgado, como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, desconociendo de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y petición de sus poderdantes.

Pretensiones

Solicita que se tutele sus derechos fundamentales y se ordene al despacho judicial y a la oficina de registro accionados, dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las solicitudes elevadas relacionadas con la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 76001400300720040037600.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**Actuación procesal**

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que esta se ajusta a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto de fecha 2 de mayo del año en curso y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, para lo cual se libraron los oficios correspondientes y dispuso la vinculación de las partes en el proceso que da origen a la tutela, a fin de que se pronunciara sobre los hechos que originaron la presente acción de amparo.

Elementos probatorios.

Con la solicitud de tutela fueron aportados los siguientes documentos:

- ❖ Copia memorial poder
- ❖ Copia derecho de petición elevada.
- ❖ Copia oficio desembargo de octubre 13 de 2009 dirigido a Oficina de Registro
- ❖ Copia arancel judicial para desarchivo expediente
- ❖ Copia consignación arancel judicial.

Contestación.

- EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en su calidad de accionado frente a los hechos expuestos en la tutela, manifestó que:

Que consultado el aplicativo justicia XXI evidenció que el ante dicho juzgado fue radicada en el año 2004 demanda ejecutiva seguida por Jaime Calderón contra Marlene Ramírez Rosero y Cristóbal Ramírez, el cual culminó por pago total de la obligación a través de auto de septiembre de 2009. Que la parte accionante solicitó el desarchivo del proceso y la repetición de los oficios de desembargo. Que ante la imposibilidad de localizar el expediente en el archivo principal, procedió por auto de mayo 6 de 2022 a ordenar elaborar aviso en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y a oficiar a los diferentes despachos judiciales a efecto de obtener información en torno a los bienes afectados con la medida cautelar pretendida su cancelación. Que ante la imposibilidad de obtener información de las partes en el proceso, dispuso notificar a los vinculados a través de aviso fijado en la secretaria del juzgado y por medio electrónico, conforme constancia aportada.

- LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, como accionada dentro de la presente acción de tutela, frente a los hechos expuestos indicó que:

El registro de la propiedad inmueble en nuestro país, tiene como objetivo servir como medio de tradición de los bienes raíces y de otros reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principales que a la vez le sirven de reglas que facilitan sus conocimientos y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo. La función registral está a cargo de los registradores de instrumentos públicos del país y se encuentra reglamentada por la Ley 1579 de 2012, que regula de forma especial, todo lo concerniente a esta función.

El proceso de registro tiene como resultado un acto administrativo expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que consiste en una constancia de calificación o una nota devolutiva, actos que son notificados de la forma establecida en la Ley y que además son objetos de recursos en la vía administrativa. Por lo anterior, advierte que a un documento que ha sido radicado para registro no es posible darle el lugar que se le da a una solicitud o derecho de petición, toda vez que la Ley especial que



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

regula la actividad registral ha establecido un término de cinco (05) días dentro del cual deberá cumplirse dicho proceso.

Concluye que la accionante no ha realizado ante esa oficina derecho de petición alguno que se encuentre pendiente por contestar, y que en consecuencia los documentos radicados para registro no son derechos de petición.

Que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede proceder al registro de un documento que no cumpla con los requisitos legales para ser inscrito, por lo que deberá el accionante subsanar las causales que dieron origen a la devolución. Que la Oficina de Registro de Cali, únicamente dentro del control de legalidad que le asiste, se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en las normas Constitucionales, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro.

Señala que en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-537943 figura registrado el embargo ejecutivo de derechos de cuota comunicado mediante Oficio No. 988 de 22/07/2004 del Juzgado 7 Civil Municipal, y para proceder a su cancelación se debe presentar la orden proferida por la autoridad judicial dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, es decir, que deberá subsanar las causales contenidas en notas devolutivas. Que no es por la vía de la acción de tutela que se obtiene el registro de un documento que no cumple con los requisitos para ser registrado, por lo que el Registrador de Instrumentos Públicos deber negar su registro, dando aplicación a las normas de carácter registral vigentes.

Conforme a los hechos expuestos por la accionante en el texto de la acción de tutela presentada, no encuentra esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vinculación alguna en la supuesta violación de sus derechos fundamentales, toda vez que se ha dado cumplimiento estricto a la normatividad legal en materia registral. En este orden de ideas, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali, actuó dentro de la competencia que por ley le ha sido otorgada.

Que dicha Oficina de Registro no encuentra argumentos para indicar que se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, pues conforme a la solicitud realizada es pertinente manifestar que la Ley 1579 de 2012 ha consagrado mecanismos legales que permiten a los ciudadanos ejercer el derecho de contradicción a través de la presentación de actos administrativos (Art.30 y 60 de la Ley 1579 de 2012) y de la solicitud de restitución de turno.

➤ JAIME CALDERON, como vinculado en el proceso guardo silencio.

En este orden de ideas pasa a Despacho la presente tutela para resolver de fondo, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso la señora TANIA VANNESA SANCLMENTE ESCOBAR, es titular de los derechos cuya protección está invocando, y la acción la dirige contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LOCAL, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva.

2. Problema jurídico planteado.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este operador judicial determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en relación con la falta de respuesta frente a la petición formulada ante dichas entidades accionadas y reiteradas en varias oportunidades, entorno a la cancelación de medidas cautelar dentro el proceso ejecutivo con radicación No. 76001400300720040037600, pues considera la accionante que no han dado respuesta a su petición.

Para tal fin, el despacho se referirá a los siguientes asuntos: (i) *El derecho de petición frente autoridades judiciales – reiteración jurisprudencial*; (ii) *Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales*¹. (iii) *El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad*, (iv) *Deber de agotar los medios y recursos al alcance de quien ejerce la acción de tutela, como requisito de procedibilidad* y (v) *el análisis del caso concreto*.

El derecho de petición frente autoridades judiciales²

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"[8].

¹ Sentencia T-290 de 1993 Corte Constitucional.

² Sentencia T-172 de 2016 Corte Constitucional.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida[9].

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12].

Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales³.

Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema.

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

³ Sentencia T-290 de 1993 Corte Constitucional.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad – reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-172 del 2016 Corte Constitucional.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[13].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas." [14]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra." [15]

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes[16].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

Deber de agotar los medios y recursos al alcance de quien ejerce la acción de tutela, como requisito de procedibilidad.

En la sentencia C-590 de 2005 la Corte precisó que la acción de tutela es procedente siempre que la persona afectada hubiere acudido a los mecanismos



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales que tenía a su alcance de manera diligente. Por eso, en la misma sentencia, esta Corporación fue enfática en afirmar:

"En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".

Según este criterio de procedibilidad, la acción de tutela contra decisiones judiciales se condiciona al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en un proceso. En la sentencia SU-813 de 2007 la Corte se refirió a este requisito y relacionó las tres 'razones fundamentales' para acreditarlo dentro de cualquier acción de tutela:

"En primer lugar porque la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales. Si no fuera así, se estarían sacrificando los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia y patrocinando el uso abusivo de un bien público escaso en nuestro país: la justicia. En segundo lugar, porque la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender. Así por ejemplo, un proceso ejecutivo que dada la inactividad de una de las partes termina con la entrega de un bien a un tercero de buena fe, no puede retrotraerse simplemente porque la parte vencida decide de manera inoportuna hacerse cargo de sus propios intereses. Y, finalmente, porque como ya se dijo, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida. Con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico. Para ello, sin embargo, es necesario exigir a las partes que antes de someter la cuestión debatida a sede constitucional, la sometan a decisión del juez ordinario".

Si bien por regla general la inactividad del actor ante la justicia ordinaria hace improcedente el mecanismo tutelar, tal regla no es absoluta ya que se ha aceptado que en casos excepcionales es posible absolver la omisión procesal, siempre que se compruebe la imposibilidad real de ejercer la defensa de los derechos dentro del proceso ordinario. En la Sentencia SU-813 de 2007 ya citada, se indicó que el deber de diligencia mínima es menos riguroso cuando se trata de fuerza mayor o caso fortuito, en los cuales al afectado le era imposible ejercer la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. Sin embargo, en cada evento es deber del juez de tutela "evaluar con extremo cuidado la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar." Por su parte, corresponderá a cada interesado invocar y demostrar una justificación razonable, que permita al juez de tutela decidir sobre la admisión de la excepción al requisito de procedibilidad.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, dicha Corporación manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Del caso concreto.

De conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se procede a analizar el caso concreto de la siguiente manera.

El juez es el responsable del proceso como máxima autoridad, y por tanto, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto.

Lo pretendido por el accionante es que el Juzgado y la oficina de registro accionados, contesten las peticiones o derechos de petición que formulara, en las cuales solicitó la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los bienes de propiedad de sus poderdantes, las cuales fueron decretadas dentro del proceso ejecutivo que cursó en ese despacho judicial bajo radicado 76001400300720040037600.

De la información suministrada por el despacho judicial accionado, consistente en que al consultar el aplicativo Justicia XXI evidencia que en el año 2004 se radicó proceso ejecutivo instaurado por Jaime Calderón contra Marlene Ramírez Rosero y Cristóbal Ramírez, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de septiembre de 2009. Que frente a la solicitud de desarchivo y elaboración de oficios de desembargo presentada por la accionante, el juzgado procedió a realizar la búsqueda en el archivo central, sin obtener resultado satisfactorio, ante lo cual por auto de mayo 6 de 2022 dispuso fijar aviso en la secretaría del juzgado, para quienes tengan interés en el asunto ejerzan sus derechos, así como disponiendo oficiar a todos los juzgados para que suministren información sobre el inmueble afectado con la cautela, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P. Agrega que le es imposible notificar al vinculado y demás sujetos



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales que actuaron en el radicado 76001400300720040037600, al no haber hallado el expediente, ante lo cual procedió el juzgado accionado a fijar aviso para agotar la notificación al interesado.

Sea lo primero descartar lo atinente al derecho fundamental de petición, como quiera que como bien lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia, *"el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"*. De esta manera, encuentra claro este despacho que la petición elevada por la accionante atiende a una cuestión que no es ajena al proceso y a los conocimientos del Juez, por lo cual, es dable que la misma haya sido objeto de análisis del accionado al haberse presentado, pues en caso de querer obtener el impulso procesal pertinente en el proceso, la solicitud debe ceñirse a las reglas procesales en materia civil.

Igualmente se observa en la revisión realizada a las piezas procesal del expediente aportadas en la tutela y contestación, que el juzgado dio el curso procesal a que había lugar una vez decretada la terminación del proceso, emitiendo los oficios de desembargo de rigor, no obstante la parte interesada no dio curso en momento oportuno ante la oficina de registro de instrumentos públicos local, lo que dio lugar a que fuera rechazada la petición de cancelación bajo el argumento de encontrarse desactualizada la orden judicial, por el transcurrir del tiempo (16/12/09), lo que no permite dar certeza sobre el situación jurídica de las ordenes expedidas, tal como lo corroboran las partes en sus escritos arribados.

Es decir, el despacho judicial realizó lo que en derecho correspondía una vez se dio por culminado el trámite procesal puesto a su conocimiento, situación diferente resulta de la petición actual formulada ante las entidades accionadas tendientes a la cancelación de la medida cautelar vigente, la cual no ha sido posible, dado que se encuentra extraviado el expediente, como bien lo informó el juzgado accionado, ante lo cual, para dar solución procedió a dar aplicación a lo normado en el artículo 597 numeral 10, a efecto de lograr dar publicidad a la petición incoada, evitando que puedan resultar afectados intereses de terceros ante la cancelación de las cautelas pretendidas.

En suma, resulta incuestionable que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar, pues el juzgado accionado atendió el trámite judicial puesto a su conocimiento en los términos narrados tanto por el accionante en su escrito tutelar, como por las accionadas en los escritos de respuesta emitidos, que no dan asomo de vulneración alguna, actuaciones que por demás, pueden ser objeto de reparo por quien se considere afectado, en los términos y oportunidad indicados en el artículo antes citado, no obstante estar terminada la acción judicial.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, no se demostró por la parte accionante en esta acción constitucional y frente a la presentación de los escritos petitorios, vulneración del derecho de petición aducido y que da lugar a esta reclamación constitucional procurada por la señora TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR, pues carece de prueba su pretensión y por el contrario, está acreditada la actuación procesal surtida por el ente judicial accionado y el registral de esta ciudad, cuyas garantías procesales permiten a los interesados formular los reparos a las decisiones adoptadas, las cuales hasta la oportunidad brillan por su ausencia y por tanto, ratifican o asienten con la labor judicial desplegada por los aquí accionados dentro de la ejecución tramitada, en la cual se procura la cancelación de cautelas.

Ahora bien, dentro de la actuación desplegada por los accionados entorno a las peticiones que le fueran elevadas, se tiene como bien lo indica el actor, que luego de formular la petición inicial y al informarle el juzgado que el proceso se encontraba archivado, requería la presentación de la solicitud de desarchivo y la aportación del correspondiente arancel judicial para el trámite pertinente ante la oficina que administra el archivo judicial; cumplido lo anterior por la señora Sanclemente Escobar, procedió el juzgado a su búsqueda en el archivo central y ante su no ubicación, emitió providencia del 6 de mayo de 2022 disponiendo fijar aviso con la información pertinente en procura de que los interesados emitieran pronunciamiento de considerarlo, en razón la no localización del proceso y existir vigente medida de embargo, atendiendo de esa forma la reclamación del actor de la acción constitucional, librando para tal fin los oficios de rigor a los despachos judiciales, conforme la gestión realizada y los medios de notificación.

En tales circunstancias, se impone en el presente caso denegar la protección de los derechos fundamentales solicitados por la abogada señora TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR, por cuanto al adoptar por parte del operador judicial los correctivos procesales dentro de la actuación procesal objeto de vulneración, siendo puestas en conocimiento de las partes a través de los medios publicitarios a su disposición por el legislador, como en este caso, a través de aviso y oficios, se superan las inconformidades planteados en la tutela y se le permite a los vinculados al proceso genitor de la protección constitucional, pronunciarse frente a las decisiones de considerarlas adversas a sus intereses, pues se absuelve la solicitud del accionante, en los términos a su alcance, y por tanto, nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto, según se evidencia del escrito de contestación.

Por ende, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados, ni vías de hecho dentro del trámite procesal surtido, dado que la actitud pasiva del hoy doliente generada por más de diez años como lo afirma, desvirtúa omisión alguna del operador judicial, por lo que habrá de negarse el amparo constitucional solicitado; no obstante ello, habrá de prevenir al operador judicial accionado para que en lo sucesivo evite que actuaciones de este tipo de a entender desidia o inactividad en la labor judicial, dado que los usuarios esperan respuestas, indistintamente que sean favorables o



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

desfavorables a sus peticiones, pues lo procurado es tener conocimiento de sobre los asuntos que le son de su interés, que al no encontrar algún tipo de información conllevan a reclamos como en el presente asunto.

IV DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre la República y por autoridad en la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora TANIA VANESSA SANCLMENTE ESCOBAR, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión, tanto a las partes, como a los intervinientes dentro de la presente acción, en la misma forma en que fue notificada la admisión de la misma.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores: TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR tanasanclemente@gmail.com Cali Valle.-	Señores: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle.-
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI ofiregiscali@supernotariado.gov.co Cali Valle.-	Señor: JAIME CALDERON (NOTIFICACION POR AVISO)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR C.C. 1.151.948.813
ACCIONADOS	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
VINCULADO	JAIME CALDERON
RADICACIÓN	760013103-012/ 2022-00135 -000

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la SENTENCIA No. 108, proferida dentro del asunto citado en referencia:

"RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora TANIA VANESSA SANCLMENTE ESCOBAR, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), de conformidad con lo expresado en esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión, tanto a las partes, como a los intervinientes dentro de la presente acción, en la misma forma en que fue notificada la admisión de la misma. **TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. NOTIFÍQUESE. CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO. JUEZ"

En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria

En el evento de ser impugnado el presente fallo, favor aportar el oficio donde conste la entrega y fecha de notificación de la presente providencia.